



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, 27 de noviembre de 2015

0751-06578-02-2015

Señor
GABRIEL ANGULO MOSQUERA
Barrio La Playita
Celular No. 315 4946776
Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ASUNTO: Resolución 0750 No. 0751-0271 de junio 9 de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0751 - 0271 de junio 9 de 2014 por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.491.465, de la cual se adjunta copia íntegra en 14 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

ADRIANA CADENA MUÑOZ
Técnica Administrativa

Expediente: 0751-039-002-0007-2014

Carrera 2ª No. 2-09 edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
www.cvc.gov.co



COD: FT.15.02

Versión: 04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0750 No. 0751 - 0271 - 2014

JUNIO 9 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2311 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que en fecha el día 26 de enero de 2014 mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024927, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacífico Oeste, conjuntamente con la Armada Nacional, realizaron la aprehensión preventiva de 90 bloques con medidas de 4x8x3 equivalentes 7 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), como presunto responsable del ilícito se encontró el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No 16 491.465.

Que en el informe de visita de fecha 26 de enero de 2014, se informa del decomiso de madera realizado al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.491.465, el cual era transportado en una lancha tipo metrera de nombre Arte Mar Z. la madera decomisada queda en el retén forestal los pinos de CVC, Distrito de Buenaventura.

Que en concepto técnico de la Corporación del día 14 de abril de 2014 se consignó lo siguiente:

Descripción de la situación:

Los productos forestales eran transportados en una lancha tipo metrera de nombre AXTEMAR. 2 con número de placas, CP. 01240 B de servicio particular. Esta fue



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

interceptada por la armada nacional cuando trasportaban de manera ilegal 90 bloques con medidas de 4x8x3 equivalentes 7m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), La cual en el momento del incauto no poseía permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización, como presunto responsable y transportador de la madera figura el señor **GABRIEL ANGULO MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No 16.491.465. Ya que es el único sindicado en el acta de decomiso número 002490024927. Lo que hace el caso más grave es que el sindicado es reincidente y ya tiene sus antecedentes en este tipo de conducta ilegal.

Objeción

Traen madera de la comunidad del rio naya y derivan sustento familiar de esta actividad.

Características Técnicas:

Cuangare

Nombre Científico: *Dialyanthera gracilipes*

Nombre Comercial: Cuangare

Nombre Completo: *Dialyanthera gracilipes* A.C. Sm.

Autor: A.C. Sm.

Sinónimos: *Otoba gracilipes* (A.C. Sm.) A.H. Gentry,

Descripción Botánica: Corteza externa de color café cobrizo. Corteza interna de color rosado. Exuda látex rojizo. Hojas simples alternas, dísticas, de envés blancuzco. Flores amarillas, dispuestas en racimos. Fruto foliular globoso.

Procedencia: Varias especies de este género están reportadas distribuidas desde Costa Rica y Panamá hasta Venezuela, Colombia y Perú.

Ecología: *Dialyanthera gracilipes* es una especie gregaria (agrupada en "Guandales"- Colombia), prefiere bosques tropicales pantanosos de agua dulce de la Costa Pacífica. Crece en rodales o asociaciones puras.

Datos De La Especie: Árbol alto, que alcanza de 30 a 35 m de altura y un diámetro sobre las bambas de 60 cm. Fuste recto y cilíndrico, base con aletones medianamente desarrollados y una longitud comercial de 20 m.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Usos Finales

Maderables: Construcción (viguetas, tableros, marcos, montajes), chapas y contrachapados (caras), empaque, artesanías, molduras, tableros de partículas, juguetes.

Por falta de logística la madera queda en el muelle la pleyita para posterior traslado al retén forestal los pinos CVC para su debido proceso

Normatividad:

*Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

LEY 1333 DE 2009

En su artículo 7o. causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

Conclusiones:

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **GABRIEL ANGULO MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No 16.491.465. Por la movilización de 90 bloques con medidas de 4x8x3 equivalentes 7m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) la cual era movilizada de manera ilegal ya que no contaban con el debido salvoconducto de movilización, ni con permiso de aprovechamiento, dándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224**, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82, Decreto 1791 de 1996, Artículo 74, y la Ley 1453 de 2011, LEY 1333 DE 2009 en su artículo 7o. causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y el Artículo 29. “El artículo 328 del Código Penal que hace énfasis en el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

M

A



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 766 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

7



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Que conforme a lo anterior, vale la pena hacer referencia a lo siguiente:

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: "Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre."

Que en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

"a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada."

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener. (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados. (...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido."

Que el artículo 81 establece: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001

***Artículo 93. Establecimiento.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998

*.....**Artículo 82.** Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

***Artículo 93.** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

.....
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
.....



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 3. *Incurrir en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.*

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la solución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

“(…)

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

(...)

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medida preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aún cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana” y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.
(Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 14

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 90 bloques con medidas de 4x8x3 equivalentes 7 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*); se identificó como implicado al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No 16.491.465.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Imponer al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No 16.491.465, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 90 bloques con medidas de 4x8x3 equivalentes 7 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), sin salvoconducto, incautado por medio de acta No. 0024927, por los motivos expuestos en los considerandos.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0271 DEL 9 DE JUNIO DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No 16.491.465, o su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO 3.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura el 9 de junio de 2014.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Revisó: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste

Tulio Hernán Murillo Llantén – Coordinador proceso Administración de los Recursos y uso del territorio

Expediente: 0751-039-002-007-2014